

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ingresas a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por el LIC. [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Señala la reclamante que presentó requerimiento ante dicha institución, a fin de obtener certificación de quien o quienes aparecen inscritos dentro del banco de datos de la Dirección Nacional de Áreas Protegidas o en su defecto la oficina administrativa del Parque Nacional Chagres, de un globo de terreno ubicado en la provincia y distrito de Colón, Corregimiento de Salamanca, Boquerón Arriba, con número de predio No. 644, con los siguientes colindantes: Al norte, Carretera Santa Librada; Al sur, Río Boquerón; al este [REDACTED]; al oeste, [REDACTED], con una superficie aproximada de 1.3 has, con fecha de actualización diecinueve (19) enero de 2021.

De conformidad con lo pedido el LIC. [REDACTED] manifiesta que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**.

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que la institución solicitada, incurrió en el incumplimiento alegado; dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado

por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad, esto es, comparecer dentro de los treinta (30) días a partir del incumplimiento.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información pública presentado por el LIC. [REDACTED] en contra del MINISTERIO DE AMBIENTE, toda vez que el peticionario compareció fuera del termino establecido por Ley, para tal fin.

SEGUNDO: NOTIFICAR a el LIC. [REDACTED], del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/NR/OC/GG

antair
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 21 de FEBRERO de 2022
a las 10:27 de la MAÑANA, notifiqué a
[REDACTED]
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)
